

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 16/2008**aprobada por el Consejo el 6 de junio de 2008****con vistas a la adopción de la Directiva 2008/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (Texto refundido)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/C 184 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas ⁽⁴⁾ se ha modificado de manera significativa en varias ocasiones. Dado que han de introducirse otras modificaciones, conviene, para mayor claridad, proceder a su refundición.
- (2) Conviene, vista la naturaleza de las disposiciones de la Directiva 94/57/CE, que dichas disposiciones sean refundidas en dos actos comunitarios diferentes, concretamente una Directiva y un Reglamento.
- (3) En su Resolución, de 8 de junio de 1993, relativa a una política común de seguridad marítima, el Consejo fijó el objetivo de retirar de las aguas comunitarias todos los buques deficientes y dio prioridad a la acción comunitaria concebida para asegurar la aplicación efectiva y uniforme de las normas internacionales mediante la elaboración de normas comunes para las sociedades de clasificación.
- (4) La seguridad y la prevención de la contaminación marítima pueden mejorar de forma real, aplicando estrictamente los convenios, códigos y resoluciones internacionales y promoviendo al mismo tiempo el objetivo de la libertad de prestación de servicios.
- (5) Es responsabilidad de los Estados de pabellón y del puerto controlar que los buques cumplan la normativa internacional uniforme en materia de seguridad y prevención de la contaminación marítimas.

(6) Los Estados miembros son responsables de la expedición de los certificados de seguridad y la prevención de la contaminación establecidos por Convenios como el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1 de noviembre de 1974 (SOLAS 74), el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga de 5 de abril de 1966 y el Convenio internacional para la prevención de la contaminación por los buques, de 2 de noviembre de 1973, (MARPOL) y de la aplicación de dichos convenios.

(7) De conformidad con dichos Convenios, todos los Estados miembros pueden autorizar, en distinta medida, organizaciones reconocidas para la certificación de este cumplimiento, y pueden delegar la expedición de los correspondientes certificados para la seguridad y la prevención de la contaminación.

(8) A escala mundial, gran parte de las sociedades de clasificación no garantizan ni el adecuado cumplimiento de la normativa ni una fiabilidad suficiente cuando actúan en nombre de las administraciones nacionales, dado que no poseen estructuras ni experiencia fiables ni adecuadas que les permitan desempeñar sus deberes de forma altamente profesional.

(9) De conformidad con el Convenio SOLAS 74, capítulo II-1, Parte A-1, Regla 3-1, los Estados miembros son los responsables de que los buques que enarbolan su pabellón se diseñen, construyan y mantengan cumpliendo las prescripciones sobre aspectos estructurales, mecánicos y eléctricos de las sociedades de clasificación reconocidas por la administración. Estas sociedades, por consiguiente, elaboran y aplican reglas para el diseño, construcción, mantenimiento e inspección de buques y son competentes para inspeccionar buques en nombre de los Estados de pabellón y certificar que dichos buques cumplen los requisitos sobre expedición de certificados de los convenios internacionales. Para que puedan desempeñar dicha misión de manera satisfactoria, han de tener una independencia estricta, una competencia técnica altamente especializada y una gestión de la calidad rigurosa.

(10) Las organizaciones de inspección y reconocimiento han de poder ofrecer sus servicios en toda la Comunidad y competir entre sí, proporcionando, al mismo tiempo, un nivel igual de seguridad y protección del medio ambiente. Por tanto, las normas profesionales necesarias para sus actividades deben establecerse y aplicarse uniformemente en toda la Comunidad.

⁽¹⁾ DO C 318 de 23.12.2006, p. 195.

⁽²⁾ DO C 229 de 22.9.2006, p. 38.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de abril de 2007 (DO C 74 E de 20.3.2008, p. 632), Posición Común del Consejo de 6 de junio de 2008, y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/84/CE (DO L 324 de 29.11.2002, p. 53).

- (11) La expedición del certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga puede confiarse a organismos privados que cuenten con conocimientos técnicos y personal cualificado suficientes.
- (12) Los Estados miembros podrán limitar el número de organizaciones reconocidas que autorizan, con arreglo a sus necesidades basándose en razones objetivas y transparentes, supeditándose al control que ejerza la Comisión con arreglo al procedimiento de comité.
- (13) Dado que esta Directiva garantiza la libre prestación de servicios en la Comunidad, la Comunidad debe estar facultada para negociar con los terceros países donde estén localizadas las organizaciones reconocidas, para garantizar un trato igual para las organizaciones reconocidas localizadas en la Comunidad.
- (14) Es necesaria una rigurosa participación de las administraciones nacionales en la vigilancia de los buques y en la expedición de los correspondientes certificados con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de la normativa internacional de seguridad, aun en el caso de que los Estados miembros confíen a organizaciones reconocidas que no forman parte de su administración la realización de sus deberes oficiales. Es conveniente, por lo tanto, establecer una estrecha relación funcional entre las administraciones y las organizaciones, reconocidas por ellas autorizadas que puede requerir que las organizaciones reconocidas cuenten con una representación local en el territorio del Estado miembro en nombre del cual realizan sus tareas.
- (15) La divergencia de los regímenes de responsabilidad financiera de las organizaciones reconocidas que actúan en nombre de los Estados miembros impediría la aplicación adecuada de la presente Directiva. A fin de contribuir a resolver este problema, procede implantar a escala comunitaria un nivel de armonización de la responsabilidad que se derive de cualquier accidente marítimo provocado por una organización reconocida y establecida mediante sentencia de un tribunal, incluyendo la solución resolución arbitral de un litigio.
- (16) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (17) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para modificar la presente Directiva con objeto de incorporar las modificaciones subsiguientes a los convenios, protocolos, códigos y resoluciones internacionales en la materia. Dado que estas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, incluso completándola con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (18) Los Estados miembros deben tener, sin embargo, la posibilidad de suspender o retirar, su autorización a una organización reconocida si bien deberá informar de sus decisiones a la Comisión y a los demás Estados miembros, dando la debida motivación.
- (19) Los Estados miembros deben evaluar periódicamente la actuación de las organizaciones reconocidas que operen en su nombre y facilitar a la Comisión y a los demás Estados miembros una información precisa sobre dicha actuación.
- (20) Los Estados miembros, en calidad de autoridades portuarias, tienen la obligación de mejorar la seguridad y la prevención de la contaminación de las aguas comunitarias mediante la inspección prioritaria de los buques dotados de certificados de organizaciones que no cumplan los criterios comunes, asegurando con ello que los buques que enarbolan pabellón de un país tercero no reciban un trato más favorable.
- (21) En la actualidad no existe una normativa internacional uniforme a la que deban adecuarse todos los buques en la fase de construcción y a lo largo de su vida útil en lo que se refiere al casco, a la maquinaria y a las instalaciones eléctricas y de control. Dichas normas pueden establecerse de conformidad con las reglas de las organizaciones reconocidas o con normas equivalentes que deberán decidir las administraciones nacionales de conformidad con el procedimiento establecido en Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ⁽²⁾.
- (22) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la adopción de medidas que deberán seguir los Estados miembros en su relación con las organizaciones responsables de la inspección, el reconocimiento y la certificación de buques que operan en la Comunidad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (23) La obligación de incorporar la presente Directiva a las legislaciones nacionales debe limitarse a aquellas disposiciones que supongan un cambio sustancial con respecto a la Directiva 94/57/CE. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de la mencionada Directiva.
- (24) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la parte B del anexo I.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/96/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 81).

- (25) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ⁽¹⁾, se alienta a los Estados miembros a que elaboren para sí mismos y en interés de la Comunidad sus propios cuadros, ilustrando, en la medida de lo posible, la correlación entre la presente Directiva y las medidas para su incorporación al ordenamiento nacional y a que los hagan públicos.
- (26) Las medidas a las que deberán ajustarse las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques quedan establecidas en el Reglamento (CE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ..., sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buque ⁽²⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las medidas que deberán seguir los Estados miembros en su relación con las organizaciones responsables de la inspección, el reconocimiento y la certificación de buques en cumplimiento de los convenios internacionales sobre seguridad en el mar y prevención de la contaminación marítima, avanzando al mismo tiempo en el objetivo de la libertad de prestación de servicios. Quedan incluidos el desarrollo y aplicación de requisitos de seguridad para el casco, la maquinaria y las instalaciones eléctricas y de control de los buques comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios internacionales.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entiende por:

- | | |
|---|---|
| a) «buque» | todo buque comprendido en el ámbito de aplicación de los convenios internacionales; |
| b) «buque que enarbola pabellón de un Estado miembro» | un buque registrado en un Estado miembro y que enarbole pabellón de dicho Estado miembro, de conformidad con la legislación de este último. Los buques que no correspondan a la presente definición, se asimilarán a los buques que enarbolan pabellón de un país tercero; |
| c) «inspecciones y reconocimientos» | las inspecciones y peritajes que sean obligatorios en virtud de los convenios internacionales; |
| d) «convenios internacionales» | el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1 de noviembre de 1974, (SOLAS 74), con excepción del capítulo XI-2 de su anexo, el Convenio internacional sobre líneas de carga de 5 de abril de 1966 y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 2 de noviembre de 1973 (MARPOL), junto con sus protocolos y modificaciones, así como los correspondientes códigos de carácter obligatorio en todos los Estados miembros, en su versión actualizada; |
| e) «organización» | una entidad jurídica, sus filiales y cualesquiera otras entidades bajo su control que lleven a cabo, de manera conjunta o separada, actividades que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva; |
| f) «control» | a efectos de la letra e), derechos, contratos o cualquier otro medio, de hecho o de derecho, que, por separado o en combinación, confieran la potestad de ejercer una influencia decisiva sobre dicha entidad jurídica o permitan a dicha entidad llevar a cabo las actividades reguladas por la presente Directiva; |
| g) «organización reconocida» | organización reconocida de conformidad con el Reglamento (CE) n° .../...; |
| h) «autorización» | el acto por el cual un Estado miembro acredita a una organización reconocida o delega en ella; |
| i) «certificado obligatorio» | certificado expedido por o en nombre de un Estado de pabellón de conformidad con los convenios internacionales; |

⁽¹⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L ...

- | | |
|---|---|
| j) «reglas y procedimientos» | los requisitos establecidos por una organización reconocida para el diseño, la construcción, el equipamiento, el mantenimiento y el control de buques; |
| k) «certificado de clasificación» | documento expedido por una organización reconocida en el que se certifica la capacidad de un buque para un uso o servicio particular de conformidad con las reglas y procedimientos establecidas y hechas públicas por dicha organización reconocida; |
| l) «certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga» | el certificado introducido por el Protocolo de 1988 que modifica SOLAS, adoptado por la Organización Marítima Internacional (OMI). |

Artículo 3

1. En cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones en virtud de los convenios internacionales, los Estados miembros deberán garantizar que sus administraciones competentes pueden asegurar un cumplimiento adecuado de las disposiciones de estos convenios, especialmente en lo que se refiere a la inspección y reconocimiento de los buques y a la expedición de los certificados obligatorios y los certificados de exención establecidos en los convenios internacionales. Los Estados miembros actuarán según las disposiciones pertinentes del anexo y del apéndice de la Resolución A.847(20) de la OMI sobre «Directrices para ayudar a los Estados de abanderamiento en la implementación de los instrumentos de la OMI».

2. Cuando, a efectos del apartado 1, un Estado miembro decida, en relación con los buques de su propio pabellón:

- i) autorizar a determinadas organizaciones a efectuar, total o parcialmente, las inspecciones y reconocimientos relacionados con los certificados obligatorios, incluidos los necesarios para la evaluación del cumplimiento de las reglas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 y, cuando proceda, a extender o renovar los certificados correspondientes, o
- ii) confiar a determinadas organizaciones la realización total o parcial de las inspecciones y reconocimientos mencionados en la letra i),

sólo podrá confiar estas tareas a organizaciones reconocidas.

La Administración competente aprobará en todos los casos la primera concesión de los certificados de exención.

No obstante, en el caso del certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga, estas tareas podrán confiarse a entidades privadas reconocidas por una Administración competente y que tengan experiencia y personal cualificado suficientes para llevar a cabo en su nombre trabajos específicos de evaluación de seguridad en materia de radiocomunicaciones.

3. El presente artículo no se refiere a la certificación de equipos marinos específicos.

Artículo 4

1. Al aplicar el apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros no podrán negarse en principio a autorizar a una organización reconocida el ejercicio de dichas funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en los artículos 5 y 9. No obstante, podrán limitar el número de organizaciones a las que concedan dicha autorización en función de sus necesidades, a tenor de razones objetivas y transparentes.

A petición de un Estado miembro, la Comisión adoptará medidas apropiadas de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 6.

2. Los Estados miembros, para aceptar que una organización reconocida establecida en un país tercero lleve a cabo en todo o en parte las tareas mencionadas en el artículo 3, podrán solicitar al país tercero el reconocimiento recíproco de las organizaciones reconocidas establecidas en la Comunidad.

Además, la Comunidad Europea podrá solicitar al país tercero donde esté establecida una organización reconocida, que conceda un trato recíproco a las organizaciones reconocidas establecidas en la Comunidad.

Artículo 5

1. Los Estados miembros que adopten una decisión con arreglo al apartado 2 del artículo 3, establecerán una «relación de trabajo» entre su administración competente y las organizaciones que actúen en su nombre.

2. La relación de trabajo estará regida por un acuerdo formal escrito y no discriminatorio o por un acuerdo jurídico equivalente, que establezca las funciones y deberes específicos asumidos por las organizaciones, y que incluirá, al menos:

- a) las disposiciones establecidas en el apéndice II de la Resolución A.739(18) de la OMI sobre directrices para la autorización de organizaciones que actúen en nombre de la administración, al tiempo que se inspirará en el anexo, los apéndices y los documentos adjuntos a la Circular MSC 710 y la Circular MEPC 307 de la OMI sobre el modelo de régimen para la autorización de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la administración;

b) las siguientes disposiciones sobre la limitación de la responsabilidad financiera:

- i) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, o cuando se establezca como solución de un litigio, en el marco de un procedimiento de arbitraje, que la administración es responsable de un accidente marítimo y que debe indemnizar a los perjudicados por daños materiales, daños corporales o fallecimiento, y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión negligentes o dolosos imputables a la organización reconocida, sus servicios, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que dichos daños materiales, daños corporales o fallecimiento fueran causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida;
- ii) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, o cuando se establezca como solución de un litigio, en el marco de un procedimiento de arbitraje, que la administración es responsable de un accidente marítimo y que debe indemnizar a los perjudicados por daños corporales o fallecimiento y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión negligentes o temerarios imputables a la organización reconocida, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que los daños corporales o fallecimiento fueran causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida; los Estados miembros podrán limitar el importe máximo pagadero por la organización reconocida, sin que dicho importe pueda ser inferior a 4 millones de EUR;
- iii) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, o cuando se establezca como solución de un litigio, en el marco de un procedimiento de arbitraje, que la administración es responsable de un accidente marítimo y que debe indemnizar a los perjudicados por daños materiales, y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión negligentes o temerarios imputables a la organización reconocida, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que los daños materiales fueran causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida; los Estados miembros podrán limitar el importe máximo pagadero por la organización reconocida, sin que dicho importe pueda ser inferior a 2 millones de EUR;
- c) disposiciones para una auditoría periódica efectuada por la administración, o por una entidad externa imparcial designada por aquélla, de las tareas que las organizaciones realicen en nombre de la administración, tal como establece el apartado 1 del artículo 9;
- d) la posibilidad de inspeccionar de forma aleatoria y pormenorizadamente los buques;
- e) disposiciones sobre comunicación de informaciones vitales sobre su flota clasificada, y cambios, suspensiones y retiradas de clase.

3. Dicho acuerdo o régimen jurídico equivalente podrá imponer el requisito de que la organización reconocida cuente con una representación local en el territorio del Estado miembro en cuyo nombre desempeña las funciones mencionadas en el artículo 3. Las representaciones locales con personalidad jurídica de acuerdo con la legislación del Estado miembro y sujetas a la jurisdicción de sus tribunales nacionales, podrán satisfacer dicho requisito.

4. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión información precisa sobre la relación funcional establecida de conformidad con el presente artículo. La Comisión informará seguidamente de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (denominado en lo sucesivo «el Comité COSS»), establecido en virtud del Reglamento (CE) nº 2099/2002 ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los apartados 1 a 4 del artículo 5 bis y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 7

1. La presente Directiva podrá ser modificada, sin ampliar su ámbito de aplicación, con el fin de:

- a) incorporar, a efectos de la presente Directiva, las modificaciones posteriores de los convenios, protocolos, códigos y resoluciones internacionales pertinentes a los que se hace referencia en la letra d) del artículo 2, en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 5 que hayan entrado en vigor;
- b) modificar los importes especificados en los incisos ii) y iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 5.

Las medidas destinadas a modificar aspectos elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán con arreglo con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 3 del artículo 6.

2. Tras la adopción de nuevos instrumentos o protocolos de los Convenios internacionales a que se refiere la letra d) del artículo 2, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará, teniendo en cuenta los procedimientos parlamentarios de los Estados miembros, así como los procedimientos correspondientes de la OMI, las modalidades de ratificación de esos nuevos instrumentos o protocolos, velando por que sean aplicados de manera uniforme y simultánea en los Estados miembros.

Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en la letra d) del artículo 2 y en el artículo 5 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2099/2002.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 93/2007 de la Comisión (DO L 22 de 31.1.2007, p. 12).

Artículo 8

No obstante los criterios mínimos especificados en el anexo I del Reglamento (CE) nº .../..., cuando un Estado miembro considere que una organización reconocida no pueda seguir siendo autorizada para desempeñar en su nombre las tareas especificadas en el artículo 3, podrá suspender o retirar dicha autorización. En tal caso el Estado miembro informará de inmediato a la Comisión y a los demás Estados miembros de su decisión y exponiendo motivos suficientes para ello.

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones reconocidas que actúen en su nombre a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, lleven a cabo efectivamente las funciones mencionadas en dicho artículo de forma satisfactoria para las administraciones competentes.

2. Los Estados miembros efectuarán la labor a la que se refiere el apartado 1 por lo menos cada dos años y facilitarán a los demás Estados miembros y a la Comisión un informe de los resultados de la supervisión antes del 31 de marzo del año siguiente a aquel que se evalúa.

Artículo 10

En el ejercicio de sus derechos y obligaciones de inspección en calidad de Estados rectores del puerto, los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, así como al Estado de pabellón de que se trate, del descubrimiento de casos de expedición de certificados obligatorios válidos por organizaciones reconocidas que actúen en nombre de un Estado de pabellón a buques que no cumplan los requisitos pertinentes de los convenios internacionales, o de cualquier incumplimiento por parte de un buque provisto de un certificado de clasificación válido y que afecte a elementos cubiertos por dicho certificado. A fines del presente artículo, sólo se informará de los casos de buques que representen una amenaza grave para la seguridad y el medio ambiente o que presenten indicios de un comportamiento especialmente negligente por parte de las organizaciones reconocidas. Se notificará del asunto a la organización reconocida de que se trate en el momento de la inspección inicial, para que pueda adoptar inmediatamente las medidas oportunas.

Artículo 11

1. Los Estados miembros garantizarán que todo buque que enarbole su pabellón esté proyectado, construido, equipado y mantenido de conformidad con las reglas y procedimientos sobre casco, maquinaria e instalaciones eléctricas y de control establecidas por una organización reconocida.

2. Un Estado miembro sólo podrá decidir la utilización de normas que considere equivalentes a las reglas y procedimientos de una organización reconocida, a condición de que las notifique inmediatamente a la Comisión, de conformidad con el procedimiento de la Directiva 98/34/CE, y a los demás Estados miembros, y de que no hayan sido cuestionadas por otro Estado miembro o por la Comisión y que hayan sido consideradas no equivalentes mediante el procedimiento de reglamentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros cooperarán con las organizaciones reconocidas en el desarrollo de las reglas y procedimientos de

las organizaciones reconocidas que autoricen. Celebrarán consultas con estas organizaciones de manera que se logre una interpretación concordante de los convenios internacionales.

Artículo 12

Cada dos años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los progresos realizados en la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

Artículo 13

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el ... (*). Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Asimismo, incluirán una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se haya de formular la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

Queda derogada la Directiva 94/57/CE, modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo I, con efecto a partir del ... (**), sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de transposición de las Directivas que figuran en la parte B del anexo I.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

(*) 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO I

Parte A

Directiva derogada con sus modificaciones sucesivas
(a que se refiere el artículo 14)

Directiva 94/57/CE del Consejo	DO L 319 de 12.12.1994, p. 20
Directiva 97/58/CE de la Comisión	DO L 274 de 7.10.1997, p. 8
Directiva 2001/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	DO L 19 de 22.1.2002, p. 9
Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	DO L 324 de 29.11.2002, p. 53

Parte B

Plazos de transposición al Derecho interno
(a que se refiere el artículo 14)

Directiva	Plazo de transposición
94/57/CE	31 de diciembre de 1995
97/58/CE	30 de septiembre de 1998
2001/105/CE	22 de julio de 2003
2002/84/CE	23 de noviembre de 2003

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 94/57/CE	Presente Directiva	Reglamento (CE) n.º .../...
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, letra a)	Artículo 2, letra a)
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, letra b)	—
Artículo 2, letra c)	Artículo 2, letra c)	—
Artículo 2, letra d)	Artículo 2, letra d)	Artículo 2, letra b)
Artículo 2, letra e)	Artículo 2, letra e)	Artículo 2, letra c)
—	Artículo 2, letra f)	Artículo 2, letra d)
Artículo 2, letra f)	Artículo 2, letra g)	Artículo 2, letra e)
Artículo 2, letra g)	Artículo 2, letra h)	Artículo 2, letra f)
Artículo 2, letra h)	Artículo 2, letra i)	Artículo 2, letra g)
Artículo 2, letra i)	Artículo 2, letra k)	Artículo 2, letra i)
—	Artículo 2, letra j)	Artículo 2, letra h)
Artículo 2, letra j)	Artículo 2, letra l)	—
Artículo 2, letra k)	—	Artículo 2, letra j)
Artículo 3	Artículo 3	—
Artículo 4, apartado 1, primera frase	—	Artículo 3, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, segunda frase	—	Artículo 3, apartado 2
Artículo 4, apartado 1, tercera frase	—	—
Artículo 4, apartado 1, cuarta frase	—	Artículo 4, apartado 1
—	—	Artículo 3, apartado 3
—	—	Artículo 4, apartados 2, 3 y 4
—	—	Artículo 5
—	—	Artículo 6
—	—	Artículo 7
Artículo 5, apartado 1	Artículo 4, apartado 1	—
Artículo 5, apartado 3	Artículo 4, apartado 2	—
Artículo 6, apartados 1, 2, 3 y 4	Artículo 5, apartados 1, 2, 3 y 4	—
Artículo 6, apartado 5	—	—
Artículo 7	Artículo 6	Artículo 12

Directiva 94/57/CE	Presente Directiva	Reglamento (CE) n° .../...
Artículo 8, apartado 1, primer guión	Artículo 7, apartado 1, letra a)	—
Artículo 8, apartado 1, segundo guión	—	Artículo 13, apartado 1
Artículo 8, apartado 1, tercer guión	Artículo 7, apartado 1, letra b)	—
—	Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 8, apartado 2	Artículo 7, apartado 2	—
Artículo 8, apartado 2, párrafo segundo	—	Artículo 13, apartado 2
Artículo 9, apartado 1	—	—
Artículo 9, apartado 2	—	—
Artículo 10, apartado 1, palabras introductorias	Artículo 8	—
Artículo 10, apartado 1, letras a), b) y c), y apartados 2, 3 y 4	—	—
Artículo 11, apartados 1 y 2	Artículo 9, apartados 1 y 2	—
Artículo 11, apartados 3 y 4	—	Artículo 8, apartados 1 y 2
Artículo 12	Artículo 10	—
Artículo 13	—	—
Artículo 14	Artículo 11, apartados 1 y 2	—
—	Artículo 11, apartado 3	—
—	Artículo 12	—
—	—	Artículo 9
Artículo 15, apartado 1	—	—
—	—	Artículo 10, apartados 1 y 2
Artículo 15, apartado 2	—	Artículo 10, apartado 3
Artículo 15, apartado 3	—	Artículo 10, apartado 4
Artículo 15, apartado 4	—	Artículo 10, apartado 5
Artículo 15, apartado 5	—	Artículo 10, apartado 6, párrafos primero, segundo, tercero y quinto
—	—	Artículo 10, apartado 6, párrafo cuarto
Artículo 16	Artículo 13	—
Artículo 17	Artículo 16	—
—	Artículo 14	—
—	Artículo 15	—
—	—	Artículo 11
—	—	Artículo 14

Directiva 94/57/CE	Presente Directiva	Reglamento (CE) n° .../...
—	—	Artículo 15
—	—	Artículo 16
—	—	Artículo 17
—	—	Artículo 18
—	—	Artículo 19
Anexo	—	Anexo I
—	Anexo I	—
—	Anexo II	Anexo II

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del procedimiento de codecisión (artículo 251 del Tratado CE), el Consejo aprobó el 30 de noviembre de 2007 un acuerdo político sobre dos instrumentos jurídicos separados basados en la correspondiente propuesta de la Comisión ⁽¹⁾: un proyecto de Directiva sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (texto refundido) y un Reglamento sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (texto refundido). El presente documento hace referencia a la parte de la propuesta de la Comisión que constituye la Directiva refundida. ⁽²⁾

Tras la revisión efectuada por los juristas-lingüistas, el Consejo adoptó su Posición Común el 6 de junio de 2008.

Al adoptar su posición, el Consejo tuvo en cuenta los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾ y del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾. En el texto relacionado se integró o reflejó gran número de las enmiendas del Parlamento Europeo que éste había adoptado en primera lectura el 25 de abril de 2007 ⁽⁵⁾, bien como parte de la Directiva o bien del Reglamento, según la posición del Consejo.

La propuesta pretende refundir las modificaciones sucesivas de la Directiva 94/57/CE sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques que emiten certificados de navegabilidad, conocidas como «organizaciones reconocidas». Además se modificaron determinadas disposiciones de la Directiva existente con vistas a su simplificación o armonización, o para fortalecer las normas actuales, por ejemplo reforzando el control de las organizaciones reconocidas y reformando el sistema de sanciones contra quienes no cumplan los criterios mínimos de reconocimiento.

II. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

a) Forma del acto jurídico

El tema principal que se citó durante los debates mantenidos en los órganos del Consejo fue la forma del acto jurídico propuesto por la Comisión. Debe entenderse que varias disposiciones de la propuesta de Directiva, o bien imponen directamente obligaciones o bien transfieren a la Comisión la competencia de imponer esas obligaciones a las personas, en este caso las organizaciones reconocidas. El Servicio Jurídico del Consejo confirmó esto último en su dictamen de 8 de octubre de 2007 (doc. 13616/07), en el que aconsejaba adoptar el acto bajo la forma de un Reglamento o, alternativamente, redactar de nuevo las disposiciones en cuestión o bien separar el acto en una Directiva y un Reglamento.

En su acuerdo político, el Consejo acordó separar el texto en dos instrumentos distintos, una Directiva y un Reglamento. La Directiva incluye las disposiciones dirigidas a los Estados miembros en cuanto a la relación de éstos con las organizaciones reconocidas, mientras que el Reglamento contiene todas las disposiciones relativas al reconocimiento en el nivel de la Comunidad, es decir, la concesión y la retirada del reconocimiento por parte de la Comisión, las obligaciones y criterios que han de cumplir las organizaciones para poder optar al reconocimiento comunitario, así como las posibles sanciones contra las organizaciones reconocidas que incumplan estas obligaciones y criterios.

b) Temas principales relacionados con la Directiva

El Consejo pudo aprobar casi todos los elementos principales de la propuesta de la Comisión en lo que se refiere a la relación de los Estados miembros con las organizaciones a las que se confía la inspección, el reconocimiento y la certificación de los buques. Las disposiciones correspondientes contienen solo unos pocos cambios en comparación con las disposiciones de la Directiva 94/57/CE existente.

⁽¹⁾ La Comisión remitió el 30 de enero de 2006 su propuesta de Directiva refundida sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (doc. 5912/06 MAR 11 ENV 50 CODEC 95).

⁽²⁾ La Posición Común del Consejo sobre el proyecto de Reglamento se encuentra en el doc. 5726/08 y la exposición de motivos correspondiente en el doc. 5726/08 ADD 1.

⁽³⁾ CESE 1177/2006 de 13.9.2006 (DO C 318 de 23.12.2006, pp. 195-201).

⁽⁴⁾ CdR 43/2006 de 15.6.2006 (DO C 229 de 22.9.2006, p. 38).

⁽⁵⁾ Doc. 8724/07 CODEC 389 MAR 28 ENV 206 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

Las modificaciones del texto efectuadas por el Consejo eran bien necesarias por razones de revisión o terminología, bien por que se referían a los puntos siguientes:

En primer lugar, con arreglo al sistema comunitario existente, a tenor del cual los Estados miembros pueden delegar sus competencias en las organizaciones reconocidas para la inspección de los buques y la emisión de certificados según los convenios internacionales pertinentes, el Consejo opina que cuando un Estado miembro deja de desear autorizar a una organización reconocida específica para que actúe en su nombre, corresponde al Estado miembro en cuestión suspender o retirar la autorización. El texto de la Posición Común no especifica procedimiento alguno, a no ser la obligación de informar a la Comisión y a los demás Estados miembros sin pérdida de tiempo de la suspensión o la retirada y de motivar esta medida.

En segundo lugar, con arreglo a la Decisión modificada sobre Comitología ⁽¹⁾, el Consejo debe introducir en su Posición Común el procedimiento de reglamentación con control para la adaptación de la Directiva a las modificaciones de los convenios, protocolos, códigos y resoluciones internacionales en la materia.

En tercer lugar, el Consejo consideró adecuado especificar el plazo para que la Comisión informe acerca de la aplicación de la Directiva en los Estados miembros, y estableció que deberá hacerlo cada dos años.

III. ENMIENDAS

El Consejo tuvo en cuenta los puntos de vista manifestados por el Parlamento Europeo en su primera lectura de la propuesta. La Posición Común del Consejo refleja los siguientes elementos del dictamen del Parlamento Europeo, alguno de ellos parcialmente o en cuanto al fondo: enmiendas 3, 7, 9, 11, 13, 20, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37 y 51.

El Consejo no pudo aceptar una serie de enmiendas (4, 5, 8, 27 y 48) por razones de terminología. Las enmiendas 30 y 31 son, a juicio del Consejo, parcialmente inaceptables porque cambiarían considerablemente las normas actuales para la armonización de la responsabilidad financiera de las organizaciones reconocidas en caso de producirse algún accidente. El Consejo no está de acuerdo con las enmiendas 46 y 47 porque son demasiado prescriptivas y no guardan coherencia con el planteamiento del Consejo en relación con la delegación de competencias atribuida a los Estados miembros. Por último, las enmiendas 1, 21, 28, 33 y 49 no están del todo claras o parecen redundantes.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo cree que su Posición Común es la manera adecuada de establecer, por medio de la Directiva, las medidas que deben aplicar los Estados miembros en sus relaciones con las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques, mientras que todas las disposiciones relacionadas con el reconocimiento comunitario de estas organizaciones quedan establecidas en el Reglamento paralelo.

El texto de la Posición Común recoge un gran número de enmiendas del Parlamento Europeo. El Consejo espera con interés que se mantengan debates constructivos con el Parlamento Europeo para poder llegar a un acuerdo lo antes posible.

⁽¹⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, modificada por la Decisión 2006/512/CE del Consejo, de 17 de julio de 2006 (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).